

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 012

Fecha Estado: 14/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220110012600	Jurisdicción Voluntaria	FRANCISCO JAVIER RIOS LLANO	JOSE DE JESUS RIOS LLANO	Auto termina proceso termina proceso por muerte del interdicto	13/02/2024		
05615318400220170034300	Ejecutivo	GLADYS HELENA GIRALDO POSADA	JORGE OSWALDO ANGEL JARAMILLO	Auto pone en conocimiento	13/02/2024		
05615318400220190021400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEIDY JOHANA OROZCO VALENCIA	DANY SAMIR JIMENEZ VELEZ	Auto resuelve desistimiento	13/02/2024		
05615318400220190027800	Jurisdicción Voluntaria	ROCIO DEL SOCORRO CANO ARIAS	JOSE DE JESUS RIOS LLANO	Auto que decreta terminado el proceso terminacion de l aguarda por muerte del interdicto	13/02/2024		
05615318400220190033800	Verbal	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	GERARDO ANTONIO VALENCIA ZULUAGA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	13/02/2024		
05615318400220210039600	Ejecutivo	EMMANUEL JOSE TANGARIFE BUITRAGO	JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE	Auto ordena oficiar oficiar redam	13/02/2024		
05615318400220210040500	Ejecutivo	OMAIRA HENAO MANRIQUE	JORGE IVAN GALLEGO RIVERA	Auto que fija fecha de audiencia fija fecha audiencia para resolver solicitudes	13/02/2024		
05615318400220220025500	Verbal	EVELIO DE JESUS JARAMILLO PUERTA	MARIA EDILMA MARIN HENAO	Auto que ordena levantar medida previa ordena levantamiento embargo	13/02/2024		
05615318400220220029800	Ejecutivo	KAREN TATIANA GONZALEZ BARRETO	CARLOS MARIO GULFO PIÑA	Auto que declara terminada la obligación termina pero sigue embargo por cuota alimentaria	13/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230015600	Verbal	LUZ ARELY VAHOS ESTRADA	ALVARO DE JESUS CORREA QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/02/2024		
05615318400220230029300	Jurisdicción Voluntaria	DAMIAN URIAS RAMIREZ HERNANDEZ	DEMANDADO	Sentencia sentencia acoge pretensiones	13/02/2024		
05615318400220230039600	Verbal Sumario	MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA	FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ	Auto resuelve solicitud ordena vincular al proceso	13/02/2024		
05615318400220230044600	Verbal	KAREN STEPHANNY SANCHEZ QUINTERO	EDWARD ALEXANDER OSORIO GIRALDO	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz	13/02/2024		
05615318400220230046400	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA LILIANA ARBELAEZ GONZALEZ	DEMANDADO	Auto admite demanda	13/02/2024		
05615318400220230047400	Adopciones	MARIBEL PEÑA OCHOA	DEMANDADO	Sentencia	13/02/2024		
05615318400220230059000	Jurisdicción Voluntaria	JAVIER ARMANDO PADILLA ZAPATA	DEMANDADO	Sentencia	13/02/2024		
05615318400220230060000	Peticiones	ELIZABETH MARLENY SOLARTE CHAVES	DEMANDADO	Auto rechaza demanda	13/02/2024		
05615318400220240001000	Verbal Sumario	JEFFREY ALEJANDRO CUEVAS OSPINA	MARIANA GRISALES MONTES	Auto inadmite demanda	13/02/2024		
05615318400220240001500	Verbal Sumario	LUZ MERY GOMEZ FRANCO	GERMAN ALONSO FRANCO RENDON	Auto inadmite demanda	13/02/2024		
05615318400220240001900	Verbal Sumario	MAIRA ALEJANDRA VANEGAS GAVIRIA	HENRY ALEXIS RAMIREZ GIRALDO	Auto que admite demanda	13/02/2024		
05615318400220240002200	Verbal	DIANA YURLEY PARRA PEÑA	NELSON DARIO HENAO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	13/02/2024		
05615318400220240005300	Otras Actuaciones Especiales	WILTON DARIO SALAS DAVID	LEIDY JOHANA MOYA ARBELAEZ	Auto que remite expediente	13/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Trece (13) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00019 Interlocutorio No. 095

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda con trámite verbal sumario de REGULACIÓN DE VISTAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por MAIRA ALEJANDRA VANEGAS GAVIRIA a través de apoderada judicial, frente a HENRY ALEXIS RAMÍREZ GIRALDO, y reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 21 numeral 3°, 82° y 390 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal sumaria de REGULACIÓN DE VISTAS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por MAIRA ALEJANDRA VANEGAS GAVIRIA a través de apoderada judicial, frente a HENRY ALEXIS RAMÍREZ GIRALDO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada BERTHA LUCÍA JIMÉNEZ ZULUAGA con T.P 103.390 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01e51c9d0bc8e40780276f32dd945ee1f4ce5a8d5239d1ca72bcc4b5ffe1260**

Documento generado en 13/02/2024 08:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece (13) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00022 Interlocutorio No. 096

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al artículo 315 del Código Civil en armonía con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla la causal con la se impulsa el proceso y que se le imputan al demandado .

SEGUNDO: En armonía con el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.(indicar cada testigo sobre que numerales de los hechos declarará)

Se RECONOCE personería para actuar a la defensora de familia. Dra Laura Rojas Londoño, adscrita al centro zonal oriente del ICBF, para representar los intereses del menor.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ee448bb2b05fb6e4bda19e674b79faba159e9ecec82ff42554cd34731ad632**

Documento generado en 13/02/2024 08:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA RIONEGRO

Trece (13) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	100
Radicado:	05-615-31-84-002-2024-00053 -00
Proceso:	Otros: "solicitud de revisión"
Demandante:	Wilton Dario Salas David
Demandado:	Leidy Johana Moya Arbeláez
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

Se recibió el trámite denominado "*solicitud de revisión*" promovido por WILTON DARÍO SALAS DAVID a través de apoderado judicial, frente a LEIDY JOHANA MOYO ARBELÁEZ , observándose la competencia del conocimiento del proceso se radica ante el Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia.

CONSIDERACIONES

En principio por reparto el día 9 de febrero de 2024, se recibe la solicitud de la referencia, radicada como un proceso nuevo para conocimiento, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial contentivo de recurso, respecto a la decisión emitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA dentro del radicado allí tramitado 05 615 31 84 001 2023 00564

Así las cosas, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento, bajo el radicado de allí 05 615 31 84 001 2023 00564.

Finalmente, se exhorta al abogado para que proceda a radicar sus memoriales en los procesos y despachos correspondientes, y acoger las formas de cada proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el proceso “solicitud de revisión” promovida por WILTON DARÍO SALAS DAVID a través de apoderado judicial, frente a LEIDY JOHANA MOYO ARBELÁEZ, conforme a lo previsto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA para ser radicado en el proceso que allí cursa bajo el número 2024-00053, conforme a lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previas anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b6a79ed17040e4fa3d1b1bcb8e9cd671af692234570874adfe4c1ad0031444**

Documento generado en 13/02/2024 08:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Edificio José Hernández Arbeláez, carrera 47 Nro. 60-50, Oficina 406
Rionegro Antioquia, Febrero Nueve (09) de 2024

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER RIOS LLANO
BENEFICIARIO	JOSE JESUS RIOS LLANO
RADICADO	05615 31 84 002 2011-00126 00-
ASUNTO	ORDENA TERMINACION PROCESO

Solicita la señora BIVIANA MARCELA RIOS CANO, en su condición de curadora del señor JOSE JESUS RIOS LLANO, se dé por terminado el proceso por su fallecimiento, para lo cual aporto al Despacho el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA TERMINACION del presente procesos de JURISDICCION VOLUNTARIA INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL del señor JOSE JESUS RIOS LLANO, por su fallecimiento, de acuerdo al Registro Civil de Defunción aportado.
2. Comuníquese esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. En firme esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebb4836f5b06c055bfebd41ee23868d7e8ed2e9e80ebf612cb2b38e04853049**

Documento generado en 13/02/2024 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), trece (13) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 128

RADICADO N° 2017-00343

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Medellín Zona Sur (*nota devolutiva*), en la cual se informa:

“(...) El documento OFICIO No. 861 del 11-09-2023 de JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2023-69831 vinculado a la matrícula inmobiliaria: 001-1110537 Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento (...)

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41445828976264e6d2c35fe2e8ad0803050689d243a8e7d749793ca7b3d95b4**

Documento generado en 13/02/2024 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<i>Auto Interlocutorio</i>	No. 93
<i>Radicado</i>	05 615 31 84 002 2019 00214 00
<i>Proceso</i>	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
<i>Asunto</i>	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

En atención al escrito que antecede, coadyuvado por las partes, manifiestan su intención de no continuar con el proceso refiriéndose a un desistimiento de las pretensiones, solicitud que, por estar coadyuvada por ambas partes, no requiere traslado.

Señala el artículo 314 del C. G del P, que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En el presente asunto, y conforme se advirtiera en auto interlocutorio del 18 de enero del corriente año, se allegó solicitud elevada por el extremo pasivo del proceso, el cual manifiesta coadyuvar la solicitud de desistimiento de la parte demandante, señalando además no incurrirse en ningún gasto por concepto del proceso; así las cosas, al anteponerse que por la naturaleza del proceso y por cuanto se carecía de anuencia y/o convalidación de la parte demandada respecto a la solicitud de desistimiento, máxime no existir oposición a la demanda, se advierte reunirse las formalidades tanto materiales como formales contempladas en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del proceso.

En ese orden, se observa que en el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia, el desistimiento es incondicional, se refiere a la totalidad de las pretensiones, es realizado por las partes en común encontrándose facultados para desistir de sus pretensiones, sin que ello implique que posteriormente que nuevamente se promueva el mismo proceso (Párrafo 4º, Artículo 314 del Código General del Proceso); por lo cual, la petición es procedente de conformidad la norma citada.

En consideración a que el objeto del presente trámite ha desaparecido por decisión de las partes, se atenderá la solicitud incoada, se dará por terminado el proceso por desistimiento y no se condenará en costas al no causarse conforme manifestación(es) impetrada(s).

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LEIDY JOHANA OROZCO VALENCIA a través de apoderada judicial, en contra del señor DANY SAMIR JIMENEZ VELEZ, por desistimiento de las pretensiones, en virtud de los motivos planteados, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la Medida Cautelar decretada el día 4 de junio de 2019, respecto del Embargo y Secuestro del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 020-163318 adscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, la cual fuera comunicada mediante el oficio Nro. J2PFR-A 662 – 19 de junio 4 de 2019. Por el juzgado ofíciase.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Archívese el presente proceso tras las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIRTEZ

JUEZ

|

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0257c0008f34c0b077f3ad131c97fe9934786f46986fabffd4452dfa7c7938**

Documento generado en 13/02/2024 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Edificio José Hernández Arbeláez, carrera 47 Nro. 60-50, Oficina 406
Rionegro Antioquia, Febrero Nueve (09) de 2024

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA DESIGNACION CURADOR
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER RIOS LLANO
BENEFICIARIO	JOSE JESUS RIOS LLANO
RADICADO	05615 31 84 002 2019 00278 00
ASUNTO	ORDEN TERMINACION PROCESO

Solicita la señora BIVIANA MARCELA RIOS CANO, en su condición de curadora del señor JOSE JESUS RIOS LLANO, se dé por terminado el proceso por su fallecimiento, para lo cual aporato al Despacho el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA TERMINACION del presente procesos de JURISDICCION VOLUNTARIA INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL del señor JOSE JESUS RIOS LLANO, por su fallecimiento, de acuerdo al Registro Civil de Defunción aportado.
2. Comuníquese esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. En firme esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586d42566fb6613bd610a535034b645199307399eaf2ccc0e0fa0b75027a1eb1**

Documento generado en 13/02/2024 08:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Consecutivo Interlocutorio	No. 90
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00338 00
Proceso	NULIDAD ESCRITURA
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Demandante	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA
Demandado	OLIVER MAURICIO VALENCIA ZULUAGA SANDRA DENIS VALENCIA ZULUAGA GERARDO ANTONIO VALENCIA NEFTALI DE JESUS VALENCIA SOTO MARIA ROCIO ZULUAGA OCAMPO JAVIER VALENCIA ALZATE ADELA PATRICIA VALENCIA ZULUAGA BERTA AMALIA ARBELAEZ ARBELAEZ HEREDEROS INDETERMINADOS JESUS DAVID VALENCIA SOTO

Vencido el término del traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, señores OLIVER MAURICIO VALENCIA ZULUAGA, SANDRA DENIS VALENCIA ZULUAGA, GERARDO ANTONIO VALENCIA, NEFTALI DE JESUS VALENCIA SOTO, MARIA ROCIO ZULUAGA OCAMPO, JAVIER VALENCIA ALZATE, ADELA PATRICIA VALENCIA ZULUAGA, dentro de la presente causa denominadas “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, FALTA DE COMPETENCIA, HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE, Y TRANSACCIONES DE DERECHOS HEREDITARIOS Y ACUERDO DE VOLUNTADES COMO TRANSITO A COSA JUZGADA”, se procede a continuación a decidir la misma.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha del 12 de noviembre de 2019, se admitió la demanda verbal de Nulidad de la Escritura Pública, que propuso a través de mandatario judicial idóneo conforme designación en amparo de pobreza, el señor MARTIN ALONSO

VALENCIA ZULUAGA en contra de los herederos determinados e indeterminados de JESUS DAVID VALENCIA SOTO, siendo los primeros los señores OLIVER MAURICIO VALENCIA ZULUAGA, SANDRA DENIS VALENCIA ZULUAGA, GERARDO ANTONIO VALENCIA, NEFTALI DE JESUS VALENCIA SOTO, MARIA ROCIO ZULUAGA OCAMPO, JAVIER VALENCIA ALZATE, ADELA PATRICIA VALENCIA ZULUAGA y BERTA AMALIA ARBELAEZ ARBELAEZ.

A excepción de la señora BERTA AMALIA ARBELAEZ, la parte demandada en aras de su representación judicial, procedió a constituir poder judicial a la abogada XIOMARA GOMEZ HOYOS, la cual efectivamente se dispuso a contestar la demanda, proponiendo para ello tanto excepciones de mérito o fondo, como excepciones previas, éstas últimas denominadas como “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, FALTA DE COMPETENCIA, HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE, y TRANSACCIONES DE DERECHOS HEREDITARIOS y ACUERDO DE VOLUNTADES COMO TRANSITO A COSA JUZGADA”.

El día 5 de junio del año 2023, una vez agotado el término de contestación de la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados, y de la parte demandada BERTA AMALIA ARBELAEZ para ejercer su derecho defensa, se admitió la contestación presentada, e integrado en su totalidad el contradictorio, de conformidad con señalado en el artículo 101-1 del Código General del Proceso, se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones previas obrantes a folio 22 del Expediente Digital; auto el cual encontró firmeza conforme resolverse el recurso de reposición impetrado por la parte demandante el día 22 de junio de 2023, el cual se despachará desfavorablemente.

Por no requerirse de practicar pruebas, se procede a resolver sobre las excepciones propuestas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con las excepciones previas, en principio, se ataca el procedimiento, la forma toda vez que se erigen como un medio de defensa, de carácter procesal, que pretende controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier irregularidad o vicio que eventualmente pudiese afectarlo con la sanción de nulidad o que pueda

conducir a una sentencia de carácter inhibitorio y para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando del control inicial que corresponde al Juez, no se advierte que exista una circunstancia impeditiva u obstaculizante para el adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento, de modo que por este medio se le señala tal circunstancia. Ellas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del CGP.

A vez, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone que el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de la persona o por el lugar donde ocurrieron los hechos, no obstante, para el caso en concreto, se hace innecesaria práctica de prueba alguna, al ser evidente que las excepciones previas se encuentran destinadas al fracaso.

En primera cuestión, y en referencia a la excepción previa denominada “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” sustenta su petición en el hecho que presuntamente se confunde por el demandante, dos situaciones jurídicas completamente diferentes, señalando que conforme a los hechos y pretensiones se hace referencia a que se dé la nulidad absoluta de la escritura pública por vicios en el consentimiento, considerando la excepcionante estos solo pueden ser alegados conforme a la figura de la nulidad relativa.

Para resolver lo anterior, bastará por el Despacho remitir a la memorialista a lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la debida acumulación de pretensiones y/o acumulación objetiva, precisando el deber de concurrir los siguientes requisitos:

Art. 88- El demandante podrá acumular en una misma demanda varis pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrá formular en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Acotado lo anterior, se observa la inexistencia de una indebida acumulación por la parte demandante, al ser diáfano establecer que este juez es competente para conocer el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22, siendo este Juzgado Promiscuo de Familia perteneciente a la jurisdicción ordinaria según el artículo 11 de la ley 270 de 1996; que las pretensiones no se excluyen entre sí, tanto las de índole principal como consecuenciales, ya que se encuentran dirigidas a la declaratoria de nulidad de la escritura pública contentiva de la sucesión, sin que le sea viable jurídicamente al juez entrar en estos albores del proceso calificar si las mismas se encuentran sustancialmente en debida forma formuladas (Art. 280 del Código General del Proceso); y que todas se tramitan bajo el proceso verbal de conocimiento a la luz de lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Ciertamente, el excepcionante confunde los requisitos formales que debe cumplir toda demanda y que se encuentran enlistados por el artículo 82 y 83 del CGP con los materiales que se deben reunir para abrirse paso a la declaración de nulidad, cosa que claramente se realiza en la sentencia y es así como en libelo y su enmienda cumplen con los requisitos de ley en la medida que se identificó la designación del juez a quien se dirija, el nombre y domicilio de las partes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, se indicaron los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y se peticionaron pruebas y además se enunciaron los fundamentos de derecho, sin ser necesario indicar la cuantía del asunto dada la naturaleza del proceso, y el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Por su parte, la excepción previa consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, tiene por fin corregir y/o subsanar los requisitos formales de la demanda (Art 82 C.G.P) que no se exigieron al momento de la admisión de la demanda, encaminado a que se sanee cualquier defecto de que adolezca la misma, recordando que las excepciones previas son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienen, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, situación la cual se reitera no acontece en el presente, pues dada la complejidad del proceso y sus implicaciones, es claro presentarse una mediana dificultad al momento de entrar a revisar los hechos y pretensiones del escrito de demanda, lo cual no implica dar al traste

con las formalidades exigidas en las disposiciones procesales, precisando a la luz del artículo 167 del C.G.P, incumbirá a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas se persiguen, por lo cual este Juzgado declarará no probada la anterior excepción previa invocada.

Ahora bien, en relación a la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA”, se ha alegado por la parte demandada excepcionante, que este Despacho carece de competencia por cuanto el demandante pretende es que le sean reconocidas unas “posesiones”, por lo cual, el realmente competente para asumir la misma son los Jueces Civiles del Circuito a la luz de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Al respecto, se advierte no se presenta una falta de competencia por parte del juzgado, pues evidentemente de los procesos sobre la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, son conocidos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad familia, conforme al artículo 22 numeral 19 del Código General del Proceso;

Art. 22 – Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedad conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

A su vez, en relación con la falta de competencia, esta figura procesal ha sido definida como la aptitud legal que tiene el funcionario para administrar la justicia, la misma comprende varios factores a saber, i) el objetivo: que se refiere al objeto mismo de la pretensión y se subdivide en razón de la naturaleza y en la cuantía, el primero de éstos señala la asignación que el legislador hace de determinados asuntos bien por su especialidad o complejidad a determinados funcionarios, mientras que el segundo es una manera de distribuir los procesos dependiendo del monto o valor de la pretensión, ii) el subjetivo: refiere a la asignación del conocimiento del proceso por la calidad de las personas que en él se ven involucradas, este factor es prevalente, iii) el funcional: es el atinente a las instancias en que debe ser conocido un proceso por determinado juez, es decir, dicho factor hace referencia a la distribución vertical de los asuntos en jueces de única, primera y segunda instancia iv) territorial: Es la determinación del funcionario que debe conocer el asunto dependiendo del lugar, se divide en fuero general o del demandado, real, instrumental y contractual y v) de conexión: Por economía procesal el

legislador permite la acumulación de pretensiones que compartan los mismos elementos objetivos y subjetivos.

Entonces, y por cuanto del escrito impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada, se extrae dolerse de carecerse de competencia en razón al factor objetivo, es decir que el conocimiento del presente proceso no se encuentra adscrito ante el Juez de Familia, ya que lo pretendido es la declaratoria de un estado de posesión, bastará nuevamente confrontar al acápite petitorio y su alcance, en aras de determinar dicha competencia, a lo cual se tiene del escrito de la demanda:

4.1 Pretensiones principales

4.1.1 Primera Pretensión Principal: Se solicita a esta agencia judicial declarar que la escritura pública Nro. Escritura Pública Nro. 1082 del 22 de julio de 2016 de la Notaría Única del municipio del Carmen de Viboral – Antioquia, contentiva del inventario liquidación y partición de los bienes que en vida le pertenecieron al señor JESUS DAVID VALENCIA SOTO, y que fueron plasmados parcialmente es producto de un concierto fraudulento entre los demandados Olver Mauricio Valencia Zuluaga, Sandra Denis Valencia Zuluaga, Gerardo Antonio Valencia Zuluaga, Neftalí de Jesús Valencia Soto y su abogado el doctor Javier VALENCIA Álzate, acuerdo por medio del cual se desconoce la voluntad del señor Martín Alonso Valencia Zuluaga, cuyo objeto era desconocer y afectar la posesión y posibles derechos que el señor Martín Alonso Valencia Zuluaga tiene sobre los bienes muebles e inmuebles que hicieron parte del acto escritural y son:

4.1.1.1 Parte del predio (391.11 metros²) ubicado en el barrio centro, destinado a comercio distinguido con la siguiente numeración carrera 29 Nro. 14-16 18 del municipio del Carmen de Viboral Antioquia; en el cual, el señor MARTIN VALENCIA posee un taller de mecánica de vehículos desde 1988 con nomenclatura carrera 29 # 32-18.

4.1.1.2 Cuatro lotes de terreno ubicados en el paraje la aurora de el Carmen de Viboral distinguido con las matrículas inmobiliarias Nro. 018-99012 – Nro. 018-99013 Nro. 018-99020 Nro. 018-23364.

Matrículas inmobiliarias según Escritura 1082 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral

Lote N° 1: MI-018-99012 de Marinilla – Área de 5.113.00 mts²

Lote N° 2: M.I 018-99013 de Marinilla – Área de 6.883.50 mts²

Lote N°9: M.I 018-99020 de Marinilla – Área de 6.884.00 mts²

90% de terreno M.I 018-23364 de Marinilla – Área de 6400 mts²

4.1.1.3 El bien raíz ubicado en la carrera 28 del barrio el edén con N° 33-16 Predio destinado a casa de habitación mismo que poseo en un 100% destinado a vivienda familiar.

4.1.1.4 Los Vehículos Chevrolet Vitara Placas MMH410 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, Suzuki Ij80 placa KEI086 del Transito Departamental de Antioquia, Mitsubishi Montero Placa KFB636 Del Transito Departamental de Antioquia.

En razón de los vicios del consentimiento en los que incurren lo señores, Oliver Mauricio Valencia Zuluaga,

Sandra Denis Valencia Zuluaga, Gerardo Antonio Valencia Zuluaga, Neftalí De Jesús Valencia Soto quienes conciertan con el profesional del derecho para, defraudar al aquí demandante de conformidad con lo reglado por los artículos 16, 63, 1325, 1374, 1386, 1387, 1388, 1394 y s.s 1494, 1501, 1502, 1517, 1519, 1524, 1740, 2142, 2157, 2158, 2180, 2181 y s.s Del Código Civil Colombino; por lo que están dichos actos viciados de nulidad.

4.1.2. Segunda Pretensión Principal: Se solicita a esta agencia judicial inscribir la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 020-167389 – 020-178734- 020-178735 – 020-178742 - 018-164606 – 020-160630 hoy día perteneciente a la Oficina de instrumentos públicos de Rionegro.

4.1.3 Tercera Pretensión Principal: Se solicita a esta agencia judicial condenar en costas a los demandados.

4.1. Pretensiones Consecuenciales:

4.2.1 Primera Pretensión Consecuencial: En consecuencia se solicita a esta agencia judicial declarar que los actos jurídicos plasmados escritural de sucesión citado la escritura pública Nro. 1082 del 22 de julio de 2016 de la Notaría Única del municipio del Carmen de Viboral – Antioquia, se encuentran viciados de NULIDAD DE PLENO DERECHO al desconocer la voluntad del señor Martín Alonso Valencia Zuluaga por lo que no cuenta con los requisitos necesarios para obligarse y, estar acorde a lo planificado por los aquí demandados con el apoderado judicial para ello, doctor Javier Valencia Álzate.

4.2.2 Segunda Pretensión Consecuencial: Dado el hecho que no se plasmaron todos los inventarios conforme a ley en la escritura pública Nro. 1082 del 22 de julio de 2016 de la notaría única del Carmen de Viboral – Antioquia dicha escritura está viciada de plena nulidad por lo que no cuenta con los requisitos de ley para su cumplimiento.

4.2.3 Tercera Pretensión Consecuencial: En consecuencia, se solicita a esta agencia judicial DECLARAR LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA Nro. 1082 del 22 de julio de 2016 de la Notaría Única del Municipio del Carmen de Viboral – Antioquia.

4.2.4 Cuarta Pretensión Consecuencial: En consecuencia, se solicita a esta agencia judicial DECLARAR LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA Nro. 1114 del día 10 de agosto de 2015 de la Notaría Única del Municipio del Carmen de Viboral – Antioquia; contentiva de compraventa de derechos Herenciales y/o transacción de los bienes que se adjudicara a la señora ADELA PATRICIA VALENCIA ZULUAGA, de conformidad con lo reglado por el artículo 2477 del Código Civil y demás normas concordantes.

4.2.5 Quinta Pretensión Consecuencial: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare la nulidad absoluta del trabajo de partición y adjudicación de bienes en la sucesión intestada contenida en la Escritura Pública Nro. 1082 del 22 de julio de 2016 de la Notaría Única del Municipio del Carmen de Viboral – Antioquia, contentiva del inventario liquidación y partición de los bienes que en vida le pertenecieron al señor JESUS DAVID VALENCIA SOTO, “cuando la misma se realizó con base en un acto jurídico viciado de nulidad y en un contrato de transacción viciado de nulidad”, que resuelva ser un título nulo”.

4.2.6 Sexta Pretensión Consecuencial: Que se ordene a todos los herederos restituir los bienes adjudicados en las hijuelas del trabajo de partición y los contenidos en la Escritura Pública Nro. 1082 del 22 de julio de



2016 de la Notaría Única del municipio del Carmen de Viboral – Antioquia, contentiva del inventario liquidación y partición de los bienes que en vida le pertenecieron al señor JESUS DAVID VALENCIA SOTO

Confrontado lo anterior, carece de total fundamento jurídico los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, quien parece confundir los supuestos de hechos y/o circunstancias fácticas enunciadas por el demandante, de los cuales se sirve para petitionar la respectiva declaratoria de nulidad, sin que ello implique, que estos configuren las pretensiones de la demanda, avizorándose que todas y cada una de las pretensiones se encuentran dirigidas y/o se originan, de la declaratoria de Nulidad de la escritura pública a través de la cual se agotó al sucesión del señor JESUS DAVID VALENCIA SOTO.

A su vez, bastará remitirse a la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 28 numeral 1º del Código General del proceso, el cual, para esta clase de proceso, establece que el fuero territorial, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y si son varios, lo será el domicilio de cualquiera de ellos a elección del demandante, por lo cual este Juzgado declarará no probada la anterior excepción previa invocada.

Ahora bien, ante la excepción previa rotulada como “HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE”, por cuanto se fundamenta en iguales consideraciones que la anteriormente estudiada, se advierte a la luz de lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso, la misma se encuentra destinada al fracaso, por cuanto efectivamente al presente se le dio trámite de un proceso VERBAL DE CONOCIMIENTO, máxime que a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, corresponde al juez que admita la demanda, proceder a impartir el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; actuación jurídica obrante en el respectivo auto admisorio de la demanda, por lo cual esta sede judicial determinará tal medio exceptivo previo invocado.

Respecto a la excepción previa denominada “TRANSACCIONES DE DERECHOS HEREDITARIOS Y ACUERDO DE VOLUNTADES COMO TRANSITO A COSA JUZGADA”, ésta no merece ser objeto de pronunciamiento por el Despacho, por cuanto además de no existir mérito a proceder a proferir sentencia anticipada en los términos señalados por la parte demandada, las mismas se rechazan por no estar taxativamente señaladas como previas a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones previamente señaladas, este Juzgado declarará no probadas las excepciones previas invocadas y la demandada será condenada en costas según el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Sin necesidad de más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, FALTA DE COMPETENCIA, HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE, Y TRANSACCIONES DE DERECHOS HEREDITARIOS Y ACUERDO DE VOLUNTADES COMO TRANSITO A COSA JUZGADA”, planteadas por la apoderada judicial de un extremo de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada OLIVER MAURICIO VALENCIA ZULUAGA, SANDRA DENIS VALENCIA ZULUAGA, GERARDO ANTONIO VALENCIA, NEFTALI DE JESUS VALENCIA SOTO, MARIA ROCIO ZULUAGA OCAMPO, JAVIER VALENCIA ALZATE Y ADELA PATRICIA VALENCIA ZULUAGA; Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente (Acuerdo PSAA16-10554)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b03049793f66bcb44a1294bd4534a50e666f77aa1f91a4c8d6f572d062680be**

Documento generado en 13/02/2024 08:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), ocho (08) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 126

RADICADO N° 05 615 31 84 002 **2021-00396 00**

Conforme con la Ley Estatutaria 2097 de 2021 y al concepto emitido por el REDAM respecto a la inscripción de deudores Alimentarios Morosos , donde regula en un contexto exclusivo para todas las personas naturales titulares del derecho de alimentos de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código Civil; se ORDENA OFICIAR al REDAM para que proceda a realizar la inscripción como deudor alimentario moroso del señor **JESÙS ORLANDO TANGARIFE ÀLZATE** identificado con cedula de ciudadanía Nª 71.555.132. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2331da1a513fe09a25bceb116d9154129aa6515c1e9ae92ba9592f32c0d88a7**

Documento generado en 13/02/2024 08:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Trece (13) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	NO. 130
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00405 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Asunto	INCORPORA Y FIJA FECHA

En primer lugar, se incorpora sin trámite los memoriales allegados por la curadora Ad-Litem del demandado fechados del 12 de enero de 2024 y el pasado 23 de enero de la presente anualidad, “*desistimiento de la demanda*”, presentado por la apoderada de la parte demandante.

En segundo lugar, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la continuación de audiencia oral de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el **miércoles 10 de abril de 2024 a la 01:00 p.m.**, y en la que se resolverán las solicitudes pertinentes.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db1abfca69a8a96b573f4d64307ddd308b9a28c934c6e61c74402bb1b0ef074**

Documento generado en 13/02/2024 08:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Trece (13) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-00255 Interlocutorio No. 98

Conforme la solicitud realizada por la parte demandada, y transcurridos los dos meses de que trata el numeral tercero del artículo 598 del Código General del Proceso, sin que se avizore interponerse la respectiva demanda de liquidación de sociedad conyugal, se ORDENA el levantamiento de la media cautelar de embargo y secuestro del bien Inmueble identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria adscrita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia:

M.I 020-11393

Medida de embargo y secuestro decretada mediante auto del 17 de junio de 2022, la cual fuera comunicada a través del oficio Nro. 265 J2PFR del 17 de julio de 2022,

Por el juzgado, ofíciase.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 394be784de67c02ed92d4b063acdf2c176843874eb965ef7a4cdd30eb986b0c1

Documento generado en 13/02/2024 08:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Karen Tatiana González Barreto en representación de la menor V.G.G.
Demandado	Carlos Mario Gulfo Piña
Radicado	056153184002 2022 00298 00
Interlocutorio	092
Asunto	TERMINA POR PAGO- CONTINUA EMBARGO POR LA CUOTA

La señora KAREN TATIANA GONZALEZ BARRETO en representación de la menor V.G.G., instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra de CARLOS MARIO GULFO PIÑA.

Mediante providencia N° 646 del 04 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

(...)“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de KAREN TATIANA GONZÁLEZ BARRETO EN representación de la menor V.G.G. en contra de CARLOS MARIO GULFO PIÑA” (...) (anexo 005 exp dig-) ----

Más los intereses que sean causados o se causaren, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta su cancelación y las que en adelante se causaren, las que deberá pagar dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Agotado el trámite, mediante sentencia del 20 de diciembre de 2022, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito plateadas por el demandado en su contestación.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, SE ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de KAREN TATIANA GONZÁLEZ BARRETO EN representación de la menor V.G.G., en contra de CARLOS MARIO GULFO PIÑA en los mismos términos del mandamiento de pago, y por las cuotas que se sigan causando, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación. Solamente debe tenerse en cuenta que, a partir de la cuota de noviembre de 2022, se cobrará la totalidad del valor de la misma para el año 2022, esto es \$398.729, así como para diciembre de 2022 y las que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, los valores por retenciones se tendrán en cuenta como abonos al momento de la liquidación del crédito.

TERCERO: Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV.

QUINTO: Se ordena la entrega de los depósitos judiciales que estén consignados en el Banco Agrario a la demandante.

SEXTO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso por tratarse de un proceso de única instancia.”

En el presente proceso se liquidó el crédito y de esta situación nació el auto N° 325 del 29 de marzo de 2023 (*archivo digital 023*) que dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma. (...)

Asimismo, en actuación subsiguiente del día 19 de diciembre de 2023, se ordenó liquidar el crédito, advirtiendo que, si dentro del término de ejecutoria de la presente providencia no son objetadas, se entenderán aprobadas y en firme. (*anexo digital 034*)

Acto seguido el 29 de enero de 2024, mediante auto N° 78 se ordenó liquidar crédito por secretaria al advertirse que el proceso se encontraba pronto a su culminación, por ende, se ordenó:

“Previo a resolver la solicitud de entrega de títulos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria se ordena la liquidación del crédito del proceso de la referencia Ahora, de conformidad con el art 110 del CGP en concordancia con el art 446 de CGP, se pone en TRASLADO de las partes la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho. Si dentro del término de ejecutoria no es objetada, se entenderá aprobada y en firme.” (*anexo digital 038*).

Una vez vencido el mencionado término, ninguna de las partes objeto la liquidación por tanto se encuentra en firme, advierte, el despacho que hay un título por valor de \$ 987.979.90, de este título se hace necesario entregar a la demandante el valor de \$ 529.289.88 pues con este se cubre el pago total de la obligación hasta el mes de febrero de 2024 y el valor restante, se ordenara la entrega al demandado, cantidad que fue consignada por el cajero pagador en razón del embargo decretado como medida cautelar y que deberá ser reembolsada al demandado.

Para resolver se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor de la parte demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

También, el art. 461 del CGP, regula:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere

pendiente"

Ahora, conforme al artículo de precedencia y por cumplirse con los lineamientos normativos, se accederá a la solicitud. En consecuencia, y teniendo como base las anteriores actuaciones del Despacho (*ya mencionadas en párrafos precedentes*) donde se evidencia que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO**, se cancelarán las medidas de restricción de salida del país, el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo.

En consecuencia, por pago total de la obligación se dará por terminado el presente proceso; no obstante, ello y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129 del código de Infancia y adolescencia se continuará con la medida de embargo de salario, a menos que como lo indica la misma norma, el demandado preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a dos (2) años más. El embargo continuará por el valor de la cuota alimentaria que para el año **2024** es de **\$491.546, 00**, incrementada para los años venideros en el porcentaje que el Gobierno Nacional, aumente el salario mínimo legal mensual.

Finalmente se ordena el fraccionamiento del título judicial N°413810000049218, para entregarle a la demandante el valor de \$491.546.00 y al demandado la suma de \$529.289.88 por concepto devolución

De acuerdo a la decisión anterior, se cancelarán las medidas de restricción de salida del país, el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara **TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por **KAREN TATIANA GÓMEZ BARRETO**, en representación de la menor **V.G.G.**, en contra de **CARLOS MARIO GULFO PIÑA**. Se advierte que el demandado está a paz y salvo por concepto de cuota a alimentaria hasta el mes de febrero de 2024.

SEGUNDO: Para garantizar el pago de la cuota alimentaria tal como dispone el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el embargo del salario continuará por el valor de la cuota alimentaria que para el año 2024 es de **\$491.546.00** aumentado anualmente en el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual, a menos que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes, es decir hasta el 8 de

febrero de 2026. Además, se informará que la próxima cuota a causarse es la del mes de marzo de 2024, y esta será entregada a la demandante Líbrese oficio en tal sentido a la entidad pagadora

TERCERO: Devuélvase al demandado señor CARLOS MARIO GULFO PIÑA la suma de \$458.690, que se encuentran depositados en la cuenta del despacho y a la demandante el valor de \$529289. Estos dineros serán respaldados con el fraccionamiento del título judicial N° 413810000049218.

CUARTO: Cancelar las medidas de restricción de salida del país, el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo- Ofíciase

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83e57adc45d150222a4086fc6fcb5fc24adc80132516b5b703f08e642e0465**

Documento generado en 13/02/2024 08:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Ocho (08) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 122

RADICADO N° 2023-00156

Vencido el término de pronunciamiento de las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada, se procede a citar a las partes el día ONCE (11) DE ABRIL (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Artículo 372 numerales 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391db6c2f72ec1f255437aeaec1ba7687e05c2a515ea1d2b1743aebd1d643fb4**

Documento generado en 13/02/2024 08:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Ocho (08) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR MUTO ACUERDO Nro. 011
SOLICITANTES	DAMIAN URIAS RAMÌREZ HERNANDEZ –MARLENY ESTER QUINTERO GARCIA
RADICADO	05 615 31 84 002-2023-00293- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 0 2 8
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO -CIVIL
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores DAMIAN URIAS RAMÌREZ HERNANDEZ y MARLENY ESTER QUINTERO GARCIA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. DEMANDA

DAMIAN URIAS RAMÌREZ HERNANDEZ y MARLENY ESTER QUINTERO GARCIA, contrajeron matrimonio civil el día 24 de junio de 2006, en El Carmen de Viboral (Antioquia) y registrado en la Registraduría del Peñol-Antioquia, bajo el indicativo serial Nro. 5706879.

En dicha unión matrimonial procrearon a YEISON ESTEBAN, DAVID ALEXIS y ROBISON STID RAMÌREZ QUINTERO, quienes en la actualidad y una vez verificados los respectivos Registros Civiles de Nacimiento ya tienen la **MAYORIA DE EDAD**.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil y acogiéndose a lo preceptuado en la Ley 25 de 1992, artículo 9.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo

- Los cónyuges tendrán residencias separadas.
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- La liquidación de la sociedad conyugal se hará una vez quede ejecutoriada la sentencia.

PRETENSIONES

Pretenden DAMIAN URIAS RAMÌREZ HERNANDEZ y MARLENY ESTER QUINTERO GARCIA que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio, entre ellos celebrado el 24 de junio de 2006, en el Carmen de Viboral-Antioquia, y registrado en la Registraduría del Peñol, bajo el indicativo serial No 5706879, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de Registro Civil de Matrimonio y Nacimiento de las partes; que se apruebe el convenio expresado respecto de las obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges.

1.2 TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda, se dispuso a darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y el Agente del Ministerio Público de Rionegro, Antioquia.; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla,

tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa de divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores DAMIAN URIAS RAMÍREZ HERNANDEZ y MARLENY ESTER QUINTERO GARCIA han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro Civil de Matrimonio de DAMIAN URIAS RAMÍREZ HERNANDEZ y MARLENY ESTER QUINTERO GARCIA.
- Registro Civil de Nacimiento de DAMIAN URIAS RAMÍREZ HERNANDEZ y MARLENY ESTER QUINTERO GARCIA.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público no

presentó objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos señores DAMIAN URIAS RAMÌREZ HERNANDEZ y MARLENY ESTER QUINTERO GARCÌA, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría del Peñol – Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores DAMIAN URIAS RAMÌREZ HERNANDEZ identificado con CC N 70.950.929 y MARLENY ESTER QUINTERO GARCÌA identificada con C.C. 42.841.442, del Matrimonio celebrado el 24 de junio de 2006. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores DAMIAN URIAS RAMÌREZ HERNANDEZ y MARLENY ESTER QUINTERO GARCÌA expresado en los siguientes términos:

- Los cónyuges tendrán residencias separadas.
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- La liquidación de la sociedad conyugal se hará una vez quede ejecutoriada la sentencia.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio indicativo serial Nro. 5706879 de la Registraduría del Peñol -Antioquia y en el Registro de Varios de la misma dependencia, así como en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público de esta localidad.

SEXTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a944aa834d9c71cd31ce00e4a4086f07627a762069390af918790e98f2c24833**

Documento generado en 13/02/2024 08:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (8) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00396 Auto de sustanciación No. 125

En atención al memorial que antecede del 22 de diciembre de 2023 (anexo digital015) , donde se aporta la escritura pública de la declaración de unión Marital de hecho, se ordena VINCULAR por pasiva a este proceso a la señora MARÍA VICTORIA JARAMILLO JARAMILLO, en calidad de compañera permanente del demandado Francisco Octavio Barrera Jiménez, a quien se le hace extensivo las disposiciones del auto que ADMITIÓ el proceso con fecha del 25 de septiembre de 2023 .

La parte demandante deberá gestionar la notificación de la señora Jaramillo Jaramillo, en los términos de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de la demanda, anexos, auto de admisión y este auto que ordena la vinculación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06d714c4751702ba3109dfa0d52a90f0c2312fb1e14ae3f5e732a6752b55900**

Documento generado en 13/02/2024 08:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Trece (13) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00446 Sustanciación No. 129

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y al acreditar la remisión de este archivo al apoderado de la parte demandante, el cual efectivamente procedió a pronunciarse respecto a las excepciones de mérito impetradas, razón por la cual no hay lugar al traslado del art. 370 del C.G.P en concordancia con lo reglado por el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Vencido el término de traslado de las causales exceptivas propuestas por la parte demandada, se procede citar a las partes el día VEINTICUATRO (24) DE MAYO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cefa8116119eeb937f2dbd6879f11198d5e78f71f67abd3202b862226d76f86**
Documento generado en 13/02/2024 08:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Trece (13) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 097

RADICADO N° 2023-00464-00

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores PATRICIA AIDE GARCIA PEREZ y DIEGO ALEXANDER MEJÍA OSORIO.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579 del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: CÍTESE al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia en los términos indicados en la Ley y especialmente por lo dispuesto en el artículo 388 parte inicial del Código General del Proceso, toda vez que dentro del vínculo de Pareja existe un hijo menor de edad.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano; NO OBSTANTE, se requiere al apoderado judicial de los acá solicitantes, proceda a establecer respecto al ítem acordado de vestuario del acuerdo, este es *“El señor DIEGO ALEXANDER MEJIA OSORIO, ofrece 2 vestidos completos al año para su hija MARÍA VICTORIA MEJIA GARCIA, por un valor equivalente a CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000), cada uno, los cuales se entregarán uno el mes de junio y otro en el mes de diciembre. El valor del vestido se incrementará cada año a partir del primero (1) de enero, en el mismo porcentaje que se incrementa el IPC”* en que fechas concretas se compromete a la entrega de éstos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Una vez allegado lo anterior, se dictará sentencia escrita.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la profesional del Derecho SANDRA ELENA GUTIERREZ SERNA con T.P 168.526 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0e4744f8a819d286a9f85d96eeefba875b2fe1443aa58666f120e31764edb5**

Documento generado en 13/02/2024 08:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Trece (13) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia Especial: 012
Sentencia General: 032
Proceso: ADOPCIÓN
Solicitantes: MARIBEL PEÑA OCHOA
DIEGO ALEXANDER GÓMEZ HERRERA
Radicado 1ª instancia: 05-615-31-84-002-2023-00474-00
Decisión: Accede a pretensiones
Tema: Adopción

Correspondió por reparto el conocimiento en primera instancia de la solicitud de adopción de los señores MARIBEL PEÑA OCHOA y DIEGO ALEXANDER GOMEZ HERRERA a través de apoderado judicial, en interés del menor ESLEIDER DARELL MUÑOZ SALAZAR, nacido el día 09 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Refieren los señores MARIBEL PEÑA OCHOA y DIEGO ALEXANDER GOMEZ HERRERA nacer en la ciudad de Medellín, los días 08 de agosto de 1984 y 21 de agosto de 1982 respectivamente, contrae matrimonio católico el día 29 de noviembre de 2014, inscrito ante la Registraduría de Rionegro-Antioquia, e iniciar trámite para adoptar un niño o niña ante el ICBF Regional Antioquia en el año 2022.

Observan mediante Resolución N° 090 del 13 de septiembre de 2022, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Antioquia, Centro Zonal Noroccidental declaró al menor ESLEIDER DARELL MUÑOZ SALAZAR en situación de adoptabilidad, quitándole la patria potestad a su madre biológica DAIRELUS ALEXANDRA MUÑOZ SALAZAR.

Señalan el menor se encontraba recibiendo protección en el Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en fecha del 03 de marzo de 2023, el comité de adopciones y grupo de protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar Regional Antioquia en uso de sus facultades que le otorga la Ley 1098 de 2006 y el lineamiento técnico en materia de adopciones mediante acta de ubicación en colocación familiar con miras a la adopción, les fue entregado el menor en el hogar conformado por señores MARIBEL PEÑA OCHOA y DIEGO ALEXANDER GOMEZ HERRERA.

Dicho comité mediante oficio con fecha del 19 de agosto de 2022 concluye que los señores MARIBEL PEÑA OCHOA y DIEGO ALEXANDER GOMEZ HERRERA son personas idóneas para

la adopción puesto que pueden brindarle al niño un hogar estable, de acuerdo al artículo 68 de la ley 1098 de 2006 Código Infancia y Adolescencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza del mismo, como por razón del territorio, según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, artículo 124 -modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018); además, la petición reúne los requisitos del artículo 82 y 83 del código general del proceso y 126 del código de infancia y adolescencia, modificado por el artículo 11 de la ley 1878 de 2018

El artículo 44 de la Constitución señala algunos derechos fundamentales específicos de los niños, hace extensivos todos los otros derechos plasmados en la Carta Política, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y consagra en forma expresa que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*. Esta norma es el fundamento constitucional de lo que se conoce como el *“interés superior del menor”*, aun cuando su reconocimiento normativo también emana de instrumentos de derecho internacional, algunos vinculantes para Colombia por la vía del bloque de constitucionalidad.

El artículo 5º de la Constitución ampara a la familia como *“institución básica de la sociedad”*, lo que se reafirma en el artículo 42 al calificarla de *“núcleo fundamental de la sociedad”*. En correspondencia, el artículo 44 del mismo estatuto consagra el derecho fundamental de los niños *“a tener una familia y no ser separados de ella”*.

Estas normas guardan armonía con los estándares fijados por el derecho internacional y los instrumentos que reconocen el derecho a la familia y su importancia como piedra angular para el desarrollo social y el bienestar de los menores.

La Corte Constitucional en sentencia C-683 de 2015 señaló: *“(…) La importancia del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, ha explicado la jurisprudencia constitucional, radica en que su garantía es “condición de posibilidad para la materialización de varios otros derechos fundamentales protegidos por la Carta”. De manera que, siendo obligación del Estado asegurar el derecho de los niños, en particular de aquellos que se encuentran en situación de abandono, “impedir o dificultar la conformación de un núcleo familiar equivale a originar una situación de desarraigo que puede afectar, de manera significativa, no sólo el derecho a construir la propia identidad sino otros, que le son conexos, como el de gozar de la libertad para optar entre distintos modelos vitales”*

(…) El derecho que asiste a todo menor a tener una familia se encamina a propiciar las condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado. Por eso, cuando un niño no tiene una familia que lo asista, ya sea por el abandono de sus padres biológicos o por cualquier otra causa, y los demás familiares directos incumplen sus

deberes de asistencia y socorro, *“es el Estado quien debe ejercer la defensa de sus derechos a igual que su cuidado y protección”*.

En este escenario la adopción se refleja como la institución jurídica por excelencia para garantizar al menor expósito o en situación de abandono el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. La adopción, ha dicho la Corte, *“persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible un núcleo familiar.”*

Con esta institución se pretende suplir las relaciones de filiación de un menor que las ha perdido o que nunca las ha tenido y que, por lo mismo, se encuentra en condición jurídica de adoptabilidad, esto es, en situación de ser integrado a un nuevo entorno familiar. Pero no a cualquier familia, sino a aquella en la que, en tanto sea posible, se restablezcan los lazos rotos y, sobre todo, se brinde al menor las condiciones para su plena y adecuada formación. Así, los procesos de adopción están principalmente orientados a garantizar a los menores en situación de abandono una familia en la que puedan asegurar un desarrollo integral y armónico, condición de posibilidad para hacer efectivos otros derechos fundamentales: *“de ahí que la adopción se haya definido como un mecanismo para dar una familia a un niño, y no para dar un niño a una familia”*.

Ese reconocimiento implica que en los procesos de adopción ha de primar el beneficio del menor, lo cual significa que el Estado tiene la obligación de asegurar que quien o quienes aspiren a hacer parte de una nueva familia reúnan todas y cada una de las exigencias de idoneidad para cumplir su nuevo rol, procurando siempre potenciar el desarrollo integral del niño.

De manera que si bien es cierto que la adopción crea entre adoptante(s) y adoptado un nuevo vínculo filial, por lo que surgen entre unos y otros los derechos y obligaciones inherentes a esa relación de parentesco, también lo es que *“la adopción no pretende primariamente que quienes carecen de un hijo puedan llegar a tenerlo sino sobre todo que el menor que no tiene padres pueda llegar a ser parte de una familia”*. En el mismo sentido la jurisprudencia ha explicado que *“los casos en que se decide la ubicación de los menores en hogares sustitutos o adoptivos son paradigmáticos en este sentido, puesto que el proceso de adopción como un todo debe estar orientado fundamentalmente por la búsqueda del interés superior del menor”*.

Respecto a la Ley 1098 de 2006 tenemos que el artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

“La adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Y el artículo 68 de la misma Codificación establece:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente(...)”.

El Código también señala los efectos jurídicos que conlleva la adopción, que en esencia son los inherentes a la relación de parentesco que subyace entre padres e hijos (artículo 64); prohíbe a terceros ejercer acciones para establecer la filiación consanguínea del adoptivo, pero permite a este promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil respecto de sus padres biológicos, para demostrar que en realidad no lo eran (art. 65); establece rigurosas condiciones y requisitos para otorgar el consentimiento de dar en adopción, bajo la premisa de que sea informado, libre y voluntario (artículo 66); consagra el principio de solidaridad familiar (artículo 67) y los requisitos para la adopción (art.68); fija reglas especiales para la adopción de niño, niña o adolescente indígena (art. 70); estipula la prelación para adoptantes colombianos (art. 71); señala pautas para la adopción internacional (artículo 72); regula lo concerniente a los programas de adopción (artículo73); prohíbe el pago en el trámite de procesos de adopción (artículo 74); establece la reserva documental (artículo 75) y el derecho del adoptado a conocer su origen familiar (artículo 76); asigna al Defensor de Familia la función de declarar la situación de adoptabilidad de los menores (artículo 82.14) o autorizar la adopción en los casos previstos en la ley (art.82.15); atribuye a los jueces de familia la competencia para conocer de los procesos de adopción (art.124); fija las reglas especiales de procedimiento (art. 126); entre otros aspectos.

En relación a las anteriores disposiciones habrá también que aplicarse las reformas consagradas en la Ley 1878 de 2018.

CASO CONCRETO

A la demanda se allegó el registro civil de nacimiento del menor, donde consta que nació el día 09 de noviembre de 2020 en el Municipio de Medellín – Antioquia.

Aunado a lo anterior, se aportó registro civil de los adoptantes, en los cuales se constata que estos son mayores de 35 años y que entre estos, y el menor, existe una diferencia de edad superior a los 15 años. Los registros civiles de nacimiento se encuentran debidamente firmados y sellados, sin que se ofrezcan motivos de duda sobre su validez y son los documentos idóneos legalmente para acreditar el estado civil y el parentesco según el Decreto 1260 de 1970, artículos 1º, 11 y 67.

De cara a las circunstancias del caso concreto se tiene que estamos ante la pretensión de adopción de un menor de edad de 3 años, además que el menor se encuentra con los adoptantes como consecuencia de medida de protección decretada en su favor y que fue declarada en situación de adoptabilidad y fue declarada la terminación de la patria potestad respecto de la representante legal del niño. En esa virtud, entre los adoptantes y el adoptivo se forja el parentesco civil, que se extiende a todas las líneas y grados a los

consanguíneos del adoptivo o afines de esta y se adquieren los derechos y obligaciones de padres e hijo.

Pues bien, del examen de la solicitud, se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 61 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia, a fin de decretar la adopción del menor, pues acreditadas también se encuentran las condiciones físicas, mentales y morales de los adoptantes, que permiten inferir que se seguirán dando en la dinámica relacional con el menor y en la dinámica familiar condiciones que unos padres hacen propicias para su hijo carnal y así se deduce de la copiosa prueba documental entre los que se encuentran los distintos informes sociales realizados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y las constancias del comité de adopciones en los que se certifica no solo que los solicitantes cumplen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para seguir propendiendo por un hogar adecuado y estable al menor, sino también el deseo de recibir y brindar afecto y de crecer como familia, viendo en la adopción una forma de cumplirlo, brindando así los mejores cuidados a ESLEIDER DARELL MUÑOZ SALAZAR y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo como económico.

Así las cosas, ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de padre y madre adoptante de un lado, y por el otro de hijo adoptivo, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al juez sólo le resta decretar la **adopción**, para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social, pues se reitera que los señores MARIBEL PEÑA OCHOA y DIEGO ALEXANDER GOMEZ HERRERA poseen las calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable al menor ESLEIDER DARELL MUÑOZ SALAZAR, por ende, se acogerán las súplicas de la demanda.

La sentencia se inscribirá en el Registro Civil de Nacimiento del menor adoptado y será objeto de la reserva dispuesta en la Ley.

Sin lugar a más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: OTÓRGASE la adopción de ESLEIDER DARELL MUÑOZ SALAZAR, nacido el 09 de noviembre de 2020 en el Municipio de Medellín –Antioquia, y registrado en la Notaria 10 del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial N.º 58337919 y el NUIP 1.013.376.291 en favor de MARIBEL PEÑA OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía 43.212.055 y DIEGO ALEXANDER GOMEZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 15.445.194, en calidad de padre y madre adoptante.

SEGUNDO: Con la adopción, LOS ADOPTANTES adquiere los mismos derechos y obligaciones que la Ley Colombiana otorga a los padres respecto a los hijos legítimos (Artículo 64 numeral 1º de la ley 1098 de 2006), quienes adquieren el carácter de madre y

padre y adoptante y aquel la calidad de hijo adoptivo, de acuerdo las consideraciones de la parte motivan de la providencia.

TERCERO: El adoptado cambiará su nombre por MIGUEL ANGEL GÓMEZ PEÑA.

CUARTO: Conforme al artículo 64, numeral 4° del Código de Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre el adoptado y madre biológica.

QUINTO: OFÍCIESE a la Notaria 10 del Circulo de Medellín – Antioquia, para que inscriba la providencia en el registro el registro civil de nacimiento del adoptado, en la forma indicada en el artículo 126, numeral 5º, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, y en el Libro de Varios.

SEXTO: ORDENAR a la Notaria referida, para que reemplace el registro civil del adoptado y se le asigne un nuevo número de NUIP de conformidad con la directriz consagrada en la Resolución 3007 del 10 de agosto de 2004 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igual hecho se hará extensivo al registro de varios que allí se lleve.

SÉPTIMO: En cumplimiento del art 11 de la ley 2213 de 2022, el Despacho notificará el presente fallo por correo electrónico a las partes y una vez ejecutoriado remitirá directamente las copias y oficios de que trata el art 126 de la Ley 1098 de 2006 a la Registraduría de Medellín- Antioquia, para lo de su inscripción.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

epv

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0f4318b5a504b83bf2d6b1d6e884b1da35fcd4ae7b2e942c869785f38ed61d**

Documento generado en 13/02/2024 08:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Trece (13) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTO ACUERDO Nro. 013
SOLICITANTES	CAMILA SANCHEZ CASTAÑEDA y JAVIER ARMANDO PADILLA ZAPATA
RADICADO	05 615 31 84 002-2023-00590- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 0 3 3
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores CAMILA SANCHEZ CASTAÑEDA y JAVIER ARMANDO PADILLA ZAPATA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. DEMANDA

CAMILA SANCHEZ CASTAÑEDA y JAVIER ARMANDO PADILLA ZAPATA, contrajeron matrimonio católico el día 11 de febrero de 2012, en Sabaneta (Antioquia) y registrado en la Registraduría de Sabaneta-Antioquia, bajo el indicativo serial Nro. 05007846.

En dicha unión matrimonial no procrearon hijos.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil y acogiéndose a lo preceptuado en la Ley 25 de 1992, art 9.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo

- Cada cónyuge atenderá su propia subsistencia y domicilio, sin que haya lugar a obligaciones alimentarias.
- La liquidación de la sociedad conyugal se disolverá de común acuerdo, con un activo bruto de (\$00.00)

PRETENSIONES

Pretenden CAMILA SANCHEZ CASTAÑEDA y JAVIER ARMANDO PADILLA ZAPATA que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio, entre ellos celebrado el 11 de febrero de 2012, en Sabaneta-Antioquia, y registrado en la Registraduría de Sabaneta-Antioquia, bajo el indicativo serial Nro. 05007846., con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de Registro Civil de Matrimonio y Nacimiento de las partes; que se apruebe el convenio expresado respecto de las obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges.

1.2 TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda, se dispuso a darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y el Agente del Ministerio Público de Rionegro, Antioquia.; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa de divorcio, con

arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores CAMILA SANCHEZ CASTAÑEDA y JAVIER ARMANDO PADILLA ZAPATA han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 05007846
- Registro Civil de Nacimiento de CAMILA SANCHEZ CASTAÑEDA y JAVIER ARMANDO PADILLA ZAPATA.
- Cedula de ciudadanía de CAMILA SANCHEZ CASTAÑEDA y JAVIER ARMANDO PADILLA ZAPATA.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público no

presentó objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por CAMILA SANCHEZ CASTAÑEDA y JAVIER ARMANDO PADILLA ZAPATA, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría de Sabaneta – Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores CAMILA SANCHEZ CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía N° 22.132.140 y JAVIER ARMANDO PADILLA ZAPATA identificado cedula de ciudadanía N°22.132.140, del Matrimonio celebrado el 11 de febrero de 2012. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores CAMILA SANCHEZ CASTAÑEDA y JAVIER ARMANDO PADILLA ZAPATA expresado en los siguientes términos:

- Los cónyuges tendrán residencias separadas.
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio indicativo serial Nro. 05007846 de la Registraduría de Sabaneta -Antioquia y en el Registro de Varios de la misma dependencia, así como en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público de esta localidad.

SEXTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7227b60b3120c5d7a086a9e8cc2a5714c2a1c84596f9cf11180671b71a7dd8**

Documento generado en 13/02/2024 08:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Trece (13) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00600 Interlocutorio No. 099

Procede el despacho al rechazo de la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA planteada por la señora ELIZABETH MARLENY SOLARTE CHAVEZ, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 29 de enero de 2024, notificada por estados electrónicos el día 30 de enero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de Ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocesal de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora ELIZABETH MARLENY SOLARTE CHAVEZ, quien busca la designación de un abogado de oficio que la represente; por no subsanare los requisitos exigidos en auto notificado por estados el 30 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941a8acb9bf27e2e42e5bf0051a1be8a6fd37c93a9d275e6cd9ad120f921f3e1**

Documento generado en 13/02/2024 08:55:29 AM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece (13) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2024-00010 Interlocutorio No. 093

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Informará el domicilio exacto de la menor (dirección)
2. Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada (anunciar respecto de que **numerales** de los hechos declarará cada testigo).
3. Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante enunciar las pruebas que aporta en el acápite probatorio, por cuanto se aportó un video que no está enunciado en tal acápite.
4. Se invita a la parte demandante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6233b6b10700c59ec023bc31b83e2ffab5fd3918e5272ef053f033542b71f167**

Documento generado en 13/02/2024 08:55:30 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece (13) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2023)

Radicado: 2024-00015 Interlocutorio No. 094

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora LUZ MERY GÓMEZ FRANCO a través de apoderado judicial, frente a GERMAN ALONSO FRANCO RENDÓN, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Deberá relacionar los parientes más cercanos de GERMAN ALONSO FRANCO RENDÓN, que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.
- 2) SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.
- 3) SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.
- 4) Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad.
- 5) Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.
- 6) INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
- 7) DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte solicitada, Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente. No obstante, en caso que el señor GERMAN ALONSO FRANCO RENDÓN resida con la demandante, no se exigirá dicho requisito presentándose inocuo e innecesario.

- 8) De conformidad con el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante aportar la prueba documental que refiere en el acápite probatorio, por cuanto se observa las copias de la cédulas de manera ilegible.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado Santiago MORENO GÓMEZ portador de la T.P 366.966 del C.S.J

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3fe90aef5a603e77fa92d704b0c69f923d6d2e968979651f8e63df12d20067**
Documento generado en 13/02/2024 08:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>